

Iniciativas

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LA DIPUTADA REYNA CELESTE ASCENCIO ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, diputada federal **Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prohibir la posibilidad de que se invalide la Constitución por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La finalidad de este proyecto legislativo es restringir la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda invalidar la Constitución, o decretar la invalidez de leyes con base en la apreciación de que alguna norma constitucional es inválida.

Esta iniciativa trata de limitar el poder político de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la posibilidad de caer en la tentación de inaplicar un precepto constitucional o interpretarlo de tal manera que le resten validez y eficacia, al respecto se plantea la siguiente pregunta: ¿Puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidar un precepto constitucional?

La respuesta categórica es que **no**, si se asintiera manifestando que sí puede, entonces, en forma ilegítima quien tendría la supremacía sería la Corte y no el texto constitucional que se define por el pueblo.

Para mejor referencia sobre cómo puede modificarse la Carta Magna se citan los artículos 135 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Título Octavo

De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

“Título Noveno

De la Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.”

En tal sentido, la Constitución Política expresamente prevé el mecanismo para ser modificada, entendiendo que una modificación implica la supresión o invalidez de alguno de sus preceptos, en los preceptos constitucionales en ningún caso se establece que la Suprema Corte de Justicia lo puede hacer, sino que se requiere que el Congreso de la Unión (como poder representativo del pueblo), por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y de Ciudad de México, legislaturas que se integran por representantes populares.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalida un precepto constitucional incurriría en rebelión franca y flagrante al texto constitucional, arrogándose, por la vía de la interpretación, facultades que no tiene expresamente conferidas, precisamente por ello el principio de “autoridad legalmente competente” que consiste en la existencia de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le confiere; de lo contrario estamos ante un claro desvío de poder y de un ataque directo a la supremacía constitucional y la soberanía del Pueblo, a este último, es a quien efectivamente le corresponde la posibilidad de cambiar la Constitución por medio de sus representantes populares tanto en el Congreso federal como en los Congresos locales, no así a un Tribunal.

Si se considera que la Suprema Corte tiene la facultad de “inaplicar” o invalidar un precepto constitucional estaríamos ante una arbitrariedad y de facto se estaría otorgando el poder de cambiar la Constitución a once personas que integran la Corte, cuando la modificación constitucional debe ser un proceso que implique la discusión parlamentaria bajo el principio de deliberación donde participen representantes del Pueblo tanto de las mayorías como de las minorías, exigiendo la propia Constitución que haya un consenso calificado (2/3) para que se pueda modificar la Constitución.

La Constitución Política es un ejercicio político que reconoce derechos humanos pero que también establece límites al poder político y a los propios derechos que en ella se consignan, permitir que la Suprema Corte de Justicia desborde tales límites sería abrir la puerta para que un solo poder (judicial) esté por encima del Congreso y del Ejecutivo federal y, mas peligroso aún por encima del pueblo.

Además, es absurdo que sea la misma Suprema Corte la que bajo su interpretación judicial se resuelva lo que puede hacer o dejar de hacer, cuando lo lógico es que sea la ley la que establezca sus propios límites, se trata de una lógica elemental de limitación del poder, nadie se lo puede autoconferir, so pena de ser una arbitrariedad.

Es pertinente abordar sobre cuál es la justificación de algunos para pretender que la Suprema Corte de Justicia pueda invalidar la Constitución, dicen que es con el ánimo de respetar y maximizar los derechos humanos, de interpretar en forma armónica la Constitución para que no haya contradicciones internas; en respuesta se debe señalar que un Tribunal Constitucional está para inaplicar normas legales no la Constitución, su facultad de interpretación es respecto de normas secundarias pero no puede cuestionarse la validez de la norma fundamental, y suponiendo sin conceder que hubiere una norma constitucional lesiva para las personas, lo más adecuado es que sean los representantes populares los que discutan el cambio constitucional llegando a acuerdos calificados, pero una decisión de tal trascendencia no puede recaer en una sentencia judicial.

Se reitera, lo que es fundamental y supremo es la Constitución, no una Corte, ni un Congreso ni el Ejecutivo, sino se respeta el principio de supremacía constitucional y si uno de los poderes se arroga la atribución por si sólo de anular, restringir o invalidar la Constitución habremos perdido el rumbo al concentrar en un solo poder esa facultad.

La dignidad humana y los derechos humanos no se protegen cometiendo arbitrariedades, no se trata de hacer “cosas buenas” cuyas consecuencias y efectos posteriores darían pie a injusticias y atropellos, máxime cuando algunos integrantes del Poder Judicial responden a intereses conservadores del pasado.

Se insiste la invalidez o interpretación restrictiva de una norma constitucional no puede darse en un tribunal, sino que le corresponde al pueblo a través de un proceso constituyente o del llamado poder reformador de la Constitución, la posibilidad de cambiar la Constitución no la tiene ni la debe tener un solo poder, incluida por supuesto la Suprema Corte.

El supuesto ofrecimiento de que se invalida una norma constitucional contraria a derechos humanos, es insuficiente. La Constitución puede en forma legítima acotar los derechos, que no son absolutos. Con esta

iniciativa no se trata de sostener una visión del pasado sino de dar certeza y seguridad jurídica, si la supuesta evolución de los tribunales constitucionales es invalidar la Constitución entonces, ese camino está errado, cuando la historia ha demostrado que son las asambleas populares las que definen las decisiones políticas fundamentales.

Es indudable que esta iniciativa tiene justificación en la reciente discusión judicial sobre la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, que dicho sea de paso es constitucional al estar expresamente prevista y que algunos integrantes de la Suprema Corte están mezclando convenientemente para arribar a la conclusión de que tienen facultades para inaplicar la Constitución o interpretarla en forma restrictiva, vaya que conveniencia y sobre todo aprovechándose de un tema que interesa al Pueblo.

A manera de robustecer este proyecto se citan algunas de las posiciones de las ministras y ministros, bajo una absoluta prudencia judicial, sostienen que la Suprema Corte no puede inaplicar normas constitucionales:

“Señora Ministra Esquivel Mossa: Gracias, ministro presidente. Hoy somos testigos de un justificado reclamo social en todo el país, que es el de garantizar la seguridad pública y cumplir con la legítima demanda ciudadana de vivir en paz, así como de castigar a los delincuentes con la firmeza que establece la ley.

Ignorar lo que sucede en Michoacán, Guanajuato, Zacatecas, Veracruz, Tamaulipas, Morelos y en muchas partes de nuestro país sería darle la espalda al sufrimiento y la impotencia de las familias de las víctimas de homicidios, de feminicidios, de personas desaparecidas y secuestros, así como el dolor de todas las personas que, día a día, se suman a miles que pierden su patrimonio —muchas veces escaso— y que, efectivamente, son sustento de muchas familias, en manos de quienes impunemente y en forma violenta se las arrebatan. No atender a todas estas víctimas implica no escuchar a la sociedad mexicana, que demanda justicia y vivir con tranquilidad en el marco de nuestra Constitución, que reconoce la protección de los derechos humanos para todos, para las víctimas y para los victimarios.

En cuanto a este tema del estudio de fondo del proyecto, no participo con la idea de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga atribuciones para inaplicar una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, dicho de otro modo, incumplir una norma establecida en ella. Además, la Constitución jamás fue reclamada. Lo primero que advierto es que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional no figuró como acto reclamado en ninguna de las dos demandas ni nunca estuvo en mente de sus autores cuestionar su contenido, inclusive, en ambos escritos iniciales se le asigna este precepto, el 19 de la Norma Fundamental, el papel de parámetro de control de sus argumentaciones.

Para ambos accionantes, la medida y límite que tiene el Congreso de la Unión respecto de la prisión preventiva oficiosa radica, precisamente, en el parámetro del segundo párrafo del 19 constitucional, que hoy el proyecto propone inaplicar. Por ejemplo, en la página treinta y uno de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma: —abro comillas— “si bien es cierto que la prisión preventiva oficiosa es una restricción expresa a la Norma Suprema del derecho a la libertad deambulatoria, también lo es que la misma es excepcional, por lo cual, para que dicha medida cautelar sea coherente con el parámetro de regularidad constitucional, debe apegarse a las hipótesis que señala en forma expresa el artículo 19 de la Norma Suprema” —cierro comillas—.

En el mismo tono, las cuarenta y nueve personas integrantes del Senado reconocen, en la página cincuenta y cuatro de su demanda —abro comillas—: “al existir una restricción para la presunción de inocencia y la libertad personal en el artículo 19 de la Constitución federal, a pesar de ambos derechos ser reconocidos como derechos fundamentales también previstos en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, se debe restringir su goce y limitarse al así estar previsto en la Constitución Federal; de esto se concluye que la presunción de inocencia y la libertad personal tienen una restricción constitucionalmente válida para los supuestos previstos en el artículo analizado” —señalan los accionantes—.

Por otra parte, la suplencia de la deficiencia de la queja tampoco podría utilizarse como argumento para justificar la posibilidad de enjuiciar un acto no impugnado en las acciones de inconstitucionalidad, pues hasta ahora la gran mayoría de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que esa figura no llega al extremo de juzgar lo que nunca fue cuestionado, máxime en un caso de tanta relevancia — como el que se analiza —, en el que se pretende agregar a la litis una norma de la propia Constitución. Apenas el pasado treinta de

agosto, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 62/2021, este Tribunal Pleno determinó que la suplencia de la deficiencia de la queja no autorizaba normas generales no reclamadas por los accionantes, como lo propone el proyecto. Tampoco puedo aceptar que, por el hecho de que se califique de inconvencional la prisión preventiva oficiosa, ello implique, necesariamente, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ataque lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, pues lo que ella plantea es que es inconstitucional e inconvencional que las normas secundarias reclamadas caractericen a ciertos delitos fiscales como detonantes de la prisión preventiva oficiosa. Por ello, —según dicha comisión— se le resta la excepcionalidad que debe tener esa medida cautelar, lo cual constituye —en la lógica del accionante— una infracción, precisamente, al 19 de la Constitución, así como a los convenios internacionales. Por tanto, es evidente que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos jamás tuvo la mínima intención de dirigir sus argumentos contra el artículo 19 constitucional, sino, más bien, señalar que las normas secundarias impugnadas no encuadran en este precepto de la Constitución y —en lo personal— me parece ilógico suponer que el accionante estimó infringida una norma constitucional que, al mismo tiempo, también la consideró como reclamada.

Iguals circunstancias acontecen con la demanda de las personas integrantes del Senado de la República, pues a lo largo de sus seis conceptos de invalidez, en forma constante y reiterada, ofrecen distintos argumentos para demostrar que las normas secundarias reclamadas son violatorias de diversas disposiciones de la Constitución General e, inclusive, en su segundo punto petitorio dicen: “determinar la inconstitucionalidad de las normas cuya invalidez se demanda y, por ende, eliminarlas del orden jurídico mexicano por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” —eso piden en su petitorio—.

En consecuencia, ninguna de las demandas tuvo el propósito de argumentar contra el texto constitucional ni mucho menos reclamarlo, lo cual encuentra explicación lógica en la circunstancia de que todos los accionantes reconocen y aceptan, sin reserva alguna, la supremacía constitucional. Por tanto, me parece incorrecto que el proyecto introduzca a la litis, como si se tratara de un acto impugnado, una norma del Constituyente Permanente que no fue combatida por los demandantes y sin que este Poder Constituyente, en el que se deposita la voluntad soberana del Estado mexicano, hubiera sido emplazado a juicio para responder el contenido de su norma.

La consideración anterior nos conduce a deducir, válidamente, que la discusión que se plantea, en este caso, sobre la posible inconvencionalidad de la figura de prisión preventiva oficiosa debería de anteponerse a una cuestión controvertida que le antecede y que resulta, incluso, de mayor relevancia para el país y la conservación del orden jurídico nacional. ¿Puede un poder constituido, incluso esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejar de observar y cumplir la Constitución y privilegiar la observancia de un tratado internacional en contra de la letra expresa del artículo 133 de la propia Constitución, de la propia Carta Magna? Mi respuesta es contundente: no podemos.

Ahora bien, como el proyecto analiza la posibilidad de inaplicar la norma de la Constitución, también emito mi opinión en contra de llevar a cabo dicho análisis por lo siguiente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de atribuciones para inaplicar la Constitución. En primer lugar, desde el punto de vista procesal, no hay ninguna norma que prevea un hipotético emplazamiento al Poder Reformador de la Constitución porque la fracción II del artículo 105 de la Constitución solo prevé la posibilidad de plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, lo cual excluye en forma absoluta la posibilidad de impugnar, en vía de acción de inconstitucionalidad, alguno de los contenidos de la norma fundamental.

Conviene también mencionar que, en perfecta armonía con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la Ley de Amparo dispone lo propio al señalar, la fracción I del artículo 61, que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque en ninguno de los medios de control constitucional —el amparo o las acciones— es posible tener como acto reclamado un precepto de la Constitución. Tampoco es factible tener como demandado al órgano autor de su contenido y menos resolver sin antes haber escuchado a tan importante órgano en su defensa, ya que no debemos olvidar que, además del Congreso de la Unión, veintinueve entidades federativas han avalado el establecimiento de la prisión preventiva oficiosa.

Inclusive, recientemente la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2/2022, publicada apenas en febrero, determinó que, conforme el artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión y en la legislaturas locales la potestad soberana de adicionar o reformar la Constitución General, —y abro comillas—

“cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control constitucional y jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria”.

Se podría también oponer, como argumento para prescindir del emplazamiento al Constituyente Permanente, que en el proyecto estamos solamente inaplicando la norma de la Constitución, como si esta decisión no le afectara, como si se tratara de una medida que solo le quita supremacía pero, al mismo tiempo, la deja intacta. Y esto no es así. Realmente, la decisión de inaplicar cualquier norma constitucional equivale a invalidarla o, por decir lo menos, a vaciarla de contenido, en perjuicio de la supremacía que tiene, a lo que es lo mismo declarar inconstitucional a la propia Constitución, como si esta fuera contradictoria.

Para mí, inaplicar la norma constitucional solamente sirve como una fórmula gramatical que emplea el proyecto para describir, sutilmente, el verdadero impacto de la decisión, que es la de, prácticamente, invalidar un parte del segundo párrafo del actual artículo 19 de la Constitución, no obstante que ninguno de los accionantes lo pidieron ni el órgano responsable de tal norma tuvo la oportunidad de defenderla, la cual —insisto— fue aprobada por más de las dos terceras partes del Poder Legislativo Federal y por prácticamente la totalidad de la legislaturas del país en tres momentos distintos: dos mil ocho, dos mil once y dos mil diecinueve.

Órganos legislativos locales, quienes también se encuentran inauditos porque ni la ley que reglamenta las acciones y controversias ni la que rige el juicio de amparo jamás previeron que los actos del Constituyente Permanente podrían ser enjuiciados por la paradoja que se produciría al crear sistemas de control constitucional que arruinaran la propia Constitución.

El proyecto propone ordenar que se dejen de aplicar los mandatos expresos de la Constitución y que sean despojados de todo su valor normativo, perdiendo de vista que ni siquiera los más graves trastornos sociales, a los que se refiere el artículo 136 de la Constitución, tolera que esta se debilite, al prever: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”; precepto del cual extraigo, como principio de nuestra actuación, que, por ningún motivo, el máximo garante de la norma fundamental, que somos nosotros, pueda ser quien propicie que alguno de esos preceptos pierda su vigencia porque lo único que podemos hacer es aplicarla e interpretarla, pero siempre preservando su fortaleza normativa.

En suma, los motivos para instituir la prisión preventiva oficiosa por parte del Constituyente Permanente no pueden ser cuestionados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, porque, conforme al principio de división de poderes, las Ministras y Ministros no somos responsables de redactar o de reformar la Constitución. No está dentro de nuestras facultades establecidas en el propio Texto Constitucional, pero —sí— somos los primeros obligados a respetarla mediante interpretaciones que robustezcan su fuerza normativa y no la debiliten.

Por otra parte, la Constitución —sí— puede prever casos en los que la prisión preventiva se imponga de manera obligatoria cuando existan datos sobre la realización de determinados delitos que ofendan gravemente a la sociedad, pues el principio de presunción de inocencia, como todo derecho humano, este principio tampoco es absoluto, por lo que válidamente puede ser restringido cuando el Constituyente Permanente lo considere necesario. Por esto, en este caso y por razones de política criminal; pero, sobre todo, para proteger los derechos humanos de las víctimas, su vida, su integridad y de la población, en general, en delitos de alto impacto, como es el feminicidio, el abuso y violencia sexual contra menores, la violación, el secuestro, la trata de personas, el homicidio, la delincuencia organizada, entre otros tantos.

Por ejemplo, cuando se agregó el delito de trata de personas en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución en el año dos mil once, el dictamen de la Cámara de Senadores explicó —y, abro comillas—: “conviene reformar los artículos 19 y 20 constitucionales para incorporar la trata de personas a los delitos de los cuales el juez debe ordenar oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado, lo anterior toma fundamento por la afectación social que produce este ilícito y por el riesgo de que el sujeto activo se sustraiga de la acción de la justicia” —cierro comillas—. Y el segundo ejemplo para justificar la inclusión en dos mil diecinueve de los delitos en materia de desaparición forzada de personas, en el correspondiente dictamen, el Senado de la República explicó: “atendiendo a la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como la armonía con las reformas que ha emprendido el Estado mexicano en la materia, estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente incluir en el 19 los delitos de desaparición forzada de

personas y desaparición cometida por particulares como supuestos delictivos a los que el juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar” —cierro comillas.

Estas expresiones y otras más plasmadas en los dictámenes legislativos que han antecedido a la inclusión de diversos delitos como merecedores de la prisión preventiva oficiosa dan razones suficientes para considerar que el Constituyente la ha estimado como necesaria por la experiencia adquirida en el combate al delito porque ha demostrado ser indispensable, desde su inclusión en dos mil ocho, para la protección de los derechos humanos de las víctimas, de la sociedad, en general, así como para garantizar la eficacia de las investigaciones ante el temor de que las demás personas intervinientes en el proceso penal puedan ser intercambiadas para cambiar sus declaraciones o, de plano, ser agredidas y evitar, con ello, que comparezcan al juicio, así como proteger la vida de la víctima, su integridad en los delitos que generan miedo y temor en la sociedad.

La incorporación de la prisión preventiva oficiosa se previó, precisamente, como una de las restricciones a los derechos humanos sustentada en la facultad que los artículos 10. y 135 constitucionales le otorgan al órgano depositario de la potestad soberana del Estado mexicano, que es el poder reformador de la Constitución, para determinar en qué casos y bajo qué condiciones resulta necesario elevar a rango constitucional algunas medidas de extrema gravedad; responsabilidad que le corresponde a los habitantes de nuestro país a través del Constituyente.

La prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con el Constituyente Permanente, se consideró como imprescindible de acuerdo con la situación imperante del país que, en el caso concreto, ni siquiera es necesario comentar. Basta ver las noticias de cualquier día para advertir el flagelo que la delincuencia ha impuesto, desde hace décadas, a una ciudadanía que solo quiere vivir en paz y que, en cambio, todos los días conoce de homicidios, feminicidios, asaltos violentos al transporte público, de carga, a comercios, desapariciones de personas y un largo y perverso etcétera; delitos todos ellos que, por cierto, los padecen con mayor intensidad las clases sociales más desfavorecidas que, sin duda, son la mayoría.

Si se considera que hay un abuso en la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, este no es un problema de la Constitución ni estamos nosotros facultados por ella para inaplicarla. La prisión preventiva oficiosa no es una medida cautelar deseable para el Estado mexicano por los enormes costos económicos que demanda la seguridad en los reclusorios del país; sin embargo, suprimirla significaría una decisión que generaría mayores costos sociales porque implicaría dejar a la sociedad a merced de las bandas dedicadas al crimen organizado, pues —como hemos visto— estas, en muchos casos, tienen la capacidad financiera y operativa para enfrentar a los cuerpos de seguridad pública, inclusive, con armamento de alto poder. Existen razones fundadas para suponer que las víctimas, los testigos, los peritos e, inclusive, autoridades ministeriales y juzgadores quedan en peligro su vida y de sucumbir ante las agresiones de estas personas, con todo lo cual se podrán obstaculizar los procesos y destruir o alterar las pruebas que incriminen a sus integrantes.

Los derechos humanos no solo rigen para las personas involucradas en la comisión de un delito, también para el resto de todos y cada uno de los habitantes del país, que queremos que se respete la vida, la integridad, la seguridad y la dignidad de las personas. Es por ello que me pronuncio a favor de preservar en la Constitución la prisión preventiva oficiosa, pues considero que tengo la obligación de respetar la Norma Fundamental en su integridad y con toda su fuerza normativa, tal como lo protesté al asumir el cargo como ministra.

Por ello, no estoy de acuerdo en que esta suprema corte de justicia de la nación abandone lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, en la parte que dio lugar a la jurisprudencia 20/2014, que al rubro señala: “Derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

Para mí, abandonar esta jurisprudencia equivale a despojar al Estado mexicano de la potestad soberana que tiene para determinar en qué casos y bajo qué condiciones pueden restringirse los derechos humanos. Incluso, el Constituyente dispuso, en la reforma publicada el doce de abril del dos mil diecinueve, revisar la eficacia de la prisión preventiva oficiosa en un plazo de cinco años para evaluarla y, en su caso, determinar la continuidad de su aplicación, por lo que el Constituyente Permanente actuó con la prudencia necesaria, dada la trascendencia de la medida.

“ ...

Señora ministra Ortiz Ahlf : Gracias, ministro presidente. Mi voto será en contra de la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa con base en las siguientes consideraciones.

...

Tomando en cuenta que la medida cautelar bajo el análisis está reconocida en la misma Constitución federal, ¿las y los operadores de justicia, incluso, las personas que integramos este alto tribunal estamos facultados para declarar que una norma constitucional es inconvencional y, por tanto, inaplicarla o expulsarla materialmente del ordenamiento jurídico mexicano? Las teorías del Estado y de la Constitución, así como las normas y las prácticas de los sistemas constitucionales indican que las normas fundamentales solo pueden alterarse conforme a los procedimientos que ellas mismas establecen. En la Constitución Mexicana, el artículo 135 indica que es el Poder Constituyente quien tiene la facultad de reformar la Carta Magna y quien también responde frente a las obligaciones internacionales en la materia.

En ese sentido, considero que ambos proyectos van más allá de dicho artículo, así como el principio de supremacía constitucional reconocido en el artículo 133 de la Carta Magna, así como en el artículo 105, que limita de manera puntual la competencia de la Corte para juzgar la constitucionalidad de las normas generales y la contradicción entre estas y la Constitución.

A mi parecer, la inaplicación de una norma constitucional por parte del Poder Judicial de la Federación es una cuestión sumamente delicada, que, incluso, nos llevaría a cuestionar el principio de división de poderes y los principios democráticos del Estado mexicano. La Constitución de nuestro país es el parámetro que nos rige a las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El actuar en apego a ella representa una de las mayores fortalezas del Estado de Derecho, ya que esto permite que exista una verdadera división de poderes, que haya pesos y contrapesos en nuestro sistema de gobierno. Sería una falacia que, al tiempo que estamos llamados a proteger la Ley Suprema de toda la Unión, debamos desaplicarla.

El principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional es una garantía de la protección de los derechos de las y los ciudadanos, que sirve como freno para evitar arbitrariedades de la autoridad, quien debe actuar siempre con fundamento en una disposición legal. No podemos olvidar que la Carta Magna obliga a todas las y los operadores jurídicos a cumplir con determinadas pautas relacionadas con la competencia, los procedimientos, los plazos, la procedencia, el parámetro de control, entre otras, que brindan certeza jurídica a las y los gobernados.

El hecho de buscar la maximización de los derechos humanos de las personas, atribuyéndonos un poder que no nos fue expresamente conferido, podría menoscabar la legitimidad de este alto tribunal. De determinar que el Poder Judicial Federal tiene la facultad de inaplicar una norma constitucional se correría el riesgo de que se erigiera como un Poder Constituyente y, con ello, perder la legitimidad que nos brinda el sistema jurídico y de división de poderes en nuestro país.

Ahora, en el derecho internacional público existe un principio general que establece que los Estados no podrán invocar su derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales, reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, así como en la jurisprudencia interamericana, destacando el “Caso Profesores Chañaral Vs. Chile” y el “Caso Avena entre México y Estados Unidos” de la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, debe tomarse en cuenta la organización interna de los Estados para poder implementarlo de manera adecuada.

En la acción de inconstitucionalidad 706/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de este Tribunal determinó que los procesos que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen como objetivo primordial dilucidar si los Estados han incurrido —subrayo— en responsabilidad internacional en su conjunto, por lo que sus pronunciamientos no reparan en la distribución de poderes o facultades ni en la diferenciación de órdenes de gobierno.

Por otro lado, podemos observar que en el derecho comparado existen ejemplos en los que los tribunales constitucionales tienen la facultad de hacer control judicial sobre las normas de su propia Constitución, como en los casos de India, Colombia, Alemania y Turquía; no obstante, ello no significa que nosotros estemos constitucionalmente conferidos para hacerlo, es decir, no tenemos normas que nos faculten en la Constitución para poder inaplicar la Constitución o modificarla. Ello, pues la posibilidad de que estos controlen jurídicamente su Constitución se debe a un cúmulo de factores que convergen y que no se encuentran presentes en el marco actual de nuestro sistema constitucional, tal como la facultad constitucional expresa para realizar dicha tarea; segundo, la existencia de normas irreformables que no son susceptibles de ser modificadas; y tercero, la revisión se limita, en la mayoría de los casos, al estudio de vicios en el procedimiento de la reforma y, en los casos en que no, al parámetro de análisis, que es la propia Constitución, y no las disposiciones convencionales respectivas.

El hecho de que este máximo tribunal no tenga la facultad para inaplicar la Constitución no significa que perdamos fuerza para defender los derechos humanos de todas las personas, tal como nos obliga el artículo 1º constitucional a todas las autoridades en el marco de nuestra respectiva competencia. A lo largo de las grandes sentencias dictadas por esta Suprema Corte hemos podido observar cómo sin necesidad de inaplicar las normas constitucionales, a partir del principio pro persona y la interpretación conforme, se ha construido un mecanismo interpretativo que ha buscado favorecer y optimizar los derechos de todas las personas. A diferencia de la facultad para desaplicar la Carta Magna, estas herramientas hermenéuticas —sí— son mecanismos constitucionalmente reconocidos, a partir de los cuales el Poder Judicial está obligado a proteger, respetar, promover y garantizar plena y efectivamente los derechos humanos de las personas.

“**Señor ministro Pérez Dayán** : Gracias, señor ministro presidente. Señoras ministras, señores ministros, comienzo por reconocer, sinceramente, el proyecto que nos presenta el señor ministro Luis María Aguilar Morales, el cual en forma acuciosa y muy bien articulada expone las razones que lo llevan a proponer, entre otras consideraciones, la inaplicación por inconventionalidad del artículo 19 constitucional, en la parte que regula la figura de la prisión preventiva oficiosa.

...

Segundo. En ejercicio de las competencias y atribuciones que la Constitución Federal asigna a esta Suprema Corte, no me resulta posible aceptar que este Tribunal Constitucional inaplique, invalide o desconozca una de sus propias disposiciones, en concreto, su artículo 19 derrotado por una norma o interpretación de naturaleza convencional que la subordine o someta, por lo menos no en el orden constitucional que nos rige, y entiendo que permite incorporar normas de fuente internacional a condición de que ello se realice con arreglo al texto fundamental, lo cual exige el cumplimiento de sus dos vertientes: la formal, que vea los procedimientos de incorporación Ejecutivo o Legislativo en la Cámara de Senadores, y la material, que atañe a sus propios contenidos. El tratado se debe a la Constitución, no la Constitución se debe al tratado.

No desconozco que en otros sistemas jurídicos se han desarrollado doctrinas que permiten a las salas constitucionales examinar la materialidad de las reformas hechas a sus textos fundamentales, aun y cuando tales atribuciones no les estén expresamente conferidas. Por citar las más recientes, reconozco la que se denomina como “sustitución de la Constitución” o la que se justifica a partir de identificar principios políticos fundamentales o de ejes axiales inmodificables por el poder revisor derivado.

Más allá de su valor académico, que indudablemente lo tiene, para el suscrito estos otros poderes o licencias exceden nuestras funciones como Tribunal Constitucional. Este ejercicio aquí propuesto ni siquiera lo imagino inevitable, aun en el caso extraordinario de que una disposición constitucional provocara un trastorno tal en el orden general o que revirtiera de tal modo sus postulados y afectar a la vida pública e hiciera peligrar la integridad de la nación sin que el poder revisor hubiera hecho algo para remediarlo o corregirlo e, incluso en ese escenario extremo, mis dudas para hacer el control de la propia Constitución subsisten firmes.

Tampoco tengo argumentos para afirmar que la inaplicación o invalidez de un dispositivo constitucional pudiera alcanzarse en este Alto Tribunal con la votación de ocho de sus integrantes, como se requiere para hacerlo respecto de normas generales secundarias. La carta fundamental nada dice al respecto. Simplemente no lo dice porque ese supuesto, invalidar la Constitución, no existe en su texto, es decir, no está prevista esa posibilidad en su artículo 105 ni en algún otro de los restantes. Precisamente por eso es que no se previene nada

al respecto. Leyendo sus disposiciones, el artículo 105, fracción II, constitucional, dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: — fracción— [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”; y en el último párrafo de la misma disposición constitucional indica: “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”. No es el caso de la invalidez de la propia Constitución.

Tercero. No puedo ser ajeno ni indiferente con los casos y datos estadísticos que la propuesta describe con toda precisión y que arroja, hasta hoy, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y justificada. Desde luego que tales cifras se deben, en gran medida, al incremento probablemente excesivo y ambiguo de tipos penales que se acompañan con prisión preventiva o, incluso, por un uso indebido de la figura más allá de su propia naturaleza cautelar, hasta llevarla a un castigo anticipado y público. Ello me hace reflexionar de que existen razones sobradas y justificadas para revisar periódica y profundamente el modo en que la figura está diseñada para poder descubrir aquello que la viene alterando, pero más cierto es que mucho de este ejercicio, por lo menos, lo principal corresponde al propio Revisor de la Constitución y no a este Tribunal, por garante que sea, del orden constitucional nacional. No me corresponde, entonces, asumir una tarea que no se me otorgó.

No soy quién para desprender hojas de la Constitución.

En contraste, nuestro sistema —sí— exige a esta Suprema Corte y al Poder Judicial federal, en general, en ejercicio de sus atribuciones el compromiso de emprender todo esfuerzo interpretativo de las normas jurídicas, principalmente, las del orden constitucional para darles el sentido más genuino y fiel a los principios que la voluntad soberana, reseñada con detalle en el artículo 39 constitucional, coadyuvando a consolidar un sistema jurídico articulado, coherente y eficaz en todas sus partes, armonizando sus normas y aplicando los frenos legales a su abuso.

Cuarto. Toda restricción al ejercicio de un derecho humano se justifica solamente en función de que tal modalidad traerá al colectivo un beneficio que, de no existir aquella restricción, no tendría o, por lo menos, no le permitiría gozar de manera completa del resto de las prerrogativas públicas que el Estado reconoce en su favor. Se dan, pues, estas restricciones para favorecer el goce pleno de los restantes derechos humanos. Aun así, el intérprete judicial debe observar, juiciosamente, el alcance de tales restricciones, agotando toda posibilidad de leerlas en la forma más armónica con el resto de los postulados superiores y con el contenido de las normas convencionales.

Recuerdo a las y los integrantes de este tribunal pleno que, en seguimiento y continuidad al criterio derivado de la —ya— citada contradicción de tesis 293/2011, se ha sostenido jurisprudencialmente que nada impide al intérprete constitucional, al enfrentarse a una restricción o límite a un derecho humano, practicar también sobre este un examen interpretativo, estricto y exigente, lo más deferente a las personas. Esto es tan restrictivo como la restricción misma, llevándole siempre a su límite mínimo de aplicación.

...”

Por todo lo anterior, es que se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida para invalidar normas constitucionales o para realizar interpretaciones que restrinjan su validez, así como invalidar leyes con motivo de lo anterior.

Para un mejor entendimiento del proyecto de iniciativa que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta de la Iniciativa
ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título,	ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título,
las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará impedida para invalidar normas constitucionales o para realizar interpretaciones que restrinjan su validez, así como invalidar leyes con motivo de lo anterior. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que reforma el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación estará impedida para invalidar normas constitucionales o para realizar interpretaciones que restrinjan su validez, así como invalidar leyes con motivo de lo anterior.** A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 13 de septiembre de 2022.

Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica)

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN